

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2017- 0735

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA SONORAMA S.A CONCESIONARIO DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN DENOMINADA “SONORAMA F.M”

CONSIDERANDO:

I. CONSIDERACIONES GENERALES

1.1. TÍTULO HABILITANTE-ADMINISTRADA

Con Resolución No. 5716-CONARTEL-09 de 18 de marzo de 2009, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión -CONARTEL, resolvió: "... **RENOVAR EL CONTRATO DE CONCESIÓN DE LAS FRECUENCIAS 103.7 MHZ (MATRIZ QUITO); 106.1 MHZ (REPETIDORA TULCÁN), 95.1 MHZ (REPETIDORA IBARRA), 103.7 MHZ (REPETIDORA DE AMBATO, SALCEDO Y LATACUNGA), 103.5 MHZ (REPETIDORA GUARANDA), 103.7 MHZ (REPETIDORA RIOBAMBA), 105.7 MHZ (REPETIDORA AZOGUES, CAÑAR) 105.7 MHZ (REPETIDORA CUENCA), 103.7 MHZ (REPETIDORA DE LOJA), 91.1 MHZ (REPETIDORA DE ESMERALDAS), 104.5 MHZ (REPETIDORA PORTOVIEJO), 101.1 MHZ (REPETIDORA QUEVEDO), 103.7 MHZ (REPETIDORA SANTA ELENA), 103.7 MHZ (REPETIDORA GUAYAQUIL), 101.1 MHZ (REPETIDORA MACHALA), Y 104.5 MHZ (REPETIDORA DE BAHÍA DE CARÁQUEZ), DE LA ESTACIÓN "SONORAMA FM", RENOVADO EL 4 DE MARZO DE 1986 CON LA COMPAÑÍA SONORAMA S.A..."...LA RENOVACIÓN TENDRÁ UNA VIGENCIA DE DIEZ AÑOS CONTADOS A PARTIR DEL 4 DE MARZO DE 2006".**

1.2. ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado a través de este Recurso de Apelación es la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2017-0018, de 11 de abril de 2017, emitida por la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, el cual fue notificado a la compañía SONORAMA S.A, el 13 de abril de 2017, según se desprende del oficio No. ARCOTEL-CZO3-2017-0130-OF de 12 del mismo mes y año.

1.3. COMPETENCIA

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio, ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

De conformidad al artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones - LOT, el Director Ejecutivo tiene competencia para: (...) "8. *Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador.*"

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017 expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017, en el artículo 10, numerales 1.3.1.2.3 II y III letra b) se establecen las atribuciones para la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL:

"b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública."

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución 06-05-ARCOTEL-2017 de 17 mayo de 2017 resolvió:

"Artículo 1.- Designar al Eco. Pablo Xavier Yáñez Saltos como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes."

Mediante las Acciones de Personal Nros. 192 de 05 de junio de 2017 y REC-003 de 05 de julio de 2017, se designó a la Ab. María Verónica Cárdenas Vaca como Directora de Impugnaciones, cuya designación rige a partir del 05 de junio de 2017.

El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación- CORDICOM, mediante Resolución No. CORDICOM-PLE-2015-039, de 15 de mayo de 2015, resolvió:

“Artículo 1.- Sustituir el artículo 2 de la Resolución No. CORDICOM-PLE-2014-033, de 02 de octubre de 2014, por el siguiente texto:

“Artículo 2.- Listado de Medios de Comunicación Social de Carácter Nacional.- Se identificaron 57 medios de comunicación social de carácter nacional, de acuerdo con el siguiente detalle:

LISTADO DE MEDIOS NACIONALES								
No.	RUC	Matriz/Razón Social/Nombre Comercial	Tipo	Clasificación	Número Repetidoras	Cobertura	Domicilio declarado por el medio/Sede Defensor de audiencias	
							Provincia	Cantón
Medios de Comunicación Audiovisuales (Radio) Que en forma individual cumplen con los parámetros establecidos en el Art. 6 de la LOC en Medios Nacionales								
15	1890043670001	SONORAMA FM/ SONORAMA S.A/ SONORAMA S.A	Privado	FM	16	75,64%	PICHINCHA	QUITO

Por lo expuesto en el párrafo anterior, corresponde a la Directora de Impugnaciones, sustanciar el recurso interpuesto y al Director Ejecutivo de la ARCOTEL resolver el Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2017-0018, de 11 de abril de 2017, incoado por la compañía SONORAMA S.A concesionario del Servicio de Radiodifusión Sonora que sirve a las ciudades de Ambato, Pujilí, Latacunga, Saquisilí, San Miguel, Pillaro, Patate, Pelileo, Cevallos, Quero, Tisaleo, Mocha (103.7 MHz) de las provincias de Tungurahua y Cotopaxi; por tratarse de un medio de comunicación social de carácter nacional.

1.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, manda:

Artículo 11.- “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.- 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. (...) 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia (...). 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...)”. (Negrita fuera del texto original).

Artículo 76.- “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.- 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren



debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.** (Negrita fuera del texto original).

Artículo 82.- "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

Artículo 83.- "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

Artículo 226.- "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Artículo 261.- "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos."

Artículo 313.- "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

Artículo 314.- "El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."

Artículo 424.- "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.- La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público." (Negrita fuera del texto original).

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento, Registro Oficial No. 439, de 18 de febrero de 2015, dispone:

"Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(...)2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes. (...)"

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. (...)”.

“Artículo 118.- Infracciones de segunda clase.

(...).b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

(...).17. La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente.

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:(...). **2. Infracciones de segunda clase.-** La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia.”.

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. (...)”.

“Artículo 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.”.

“Artículo 131.- Agravantes

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora”.

“Artículo 134.- Apelación.

La resolución del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el procedimiento administrativo sancionador, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el Director Ejecutivo de dicha Agencia **dentro del plazo de quince días hábiles de notificada.**

Dicho funcionario tendrá el **plazo de sesenta días hábiles para resolver y lo hará en mérito de los autos, sin más trámite.** La apelación no suspenderá la ejecución del acto ni de las medidas que se hubieran



adoptado u ordenado, salvo que el Director lo disponga cuando la ejecución del acto o las medidas pudieran causar perjuicios de imposible o difícil reparación.” (Negritas fuera del texto original).

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, (...) con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico (...)

18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.”.

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 8 **“Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador. (...).”** (Negrita y subrayado fuera del texto original).

La Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, prevé:

“Art.6.- Medios de comunicación social de carácter nacional.- Los medios audiovisuales adquieren carácter nacional cuando su cobertura llegue al 30% o más de la población del país, de acuerdo al último censo nacional; o, si el sistema está conformado por una matriz y seis o más repetidoras cuya cobertura alcance poblaciones de dos o más regiones naturales del país. (...).”.

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 676 de 25 de enero de 2016, establece:

“Art. 85.- Recurso de apelación.- De la resolución de imposición de la sanción podrá interponerse -exclusivamente- el recurso de apelación ante el Director Ejecutivo de la ARCOTEL; por lo que, en cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga.

La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa.

De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes.

“Art. 86.- Normas aplicables.- La ARCOTEL podrá expedir las regulaciones para la aplicación del régimen sancionatorio y para el ejercicio de la jurisdicción coactiva.”.

El Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 756 de 17 de mayo de 2016, establece:

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS.- Cuarta.- Las estaciones de radiodifusión sonora, televisión abierta y de los sistemas de audio y video por suscripción cuyos títulos habilitantes vencieron antes y a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente, en relación a las estaciones de radio y televisión, en tanto que, en referencia a los sistemas de audio y video por suscripción, hasta que, en cada caso, se resuelvan las peticiones de otorgamiento de nuevos títulos habilitantes (...).”.

El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, publicado en el Registro Oficial No. 536 de 18 de marzo de 2002, establece:

Artículo. 2.- “AMBITO.- Este estatuto es aplicable principalmente a la Función Ejecutiva. Para sus efectos, la Función Ejecutiva comprende: (...); b) Los Ministerios de Estado y los órganos dependientes o adscritos a ellos;

En cualquier caso en aquellas materias no reguladas por leyes y reglamentos especiales, la personas jurídicas del sector público autónomas cuyos órganos de dirección estén integrados por delegados o representantes de la Función Ejecutiva, podrán aplicar, de forma supletoria las disposiciones del presente estatuto.”

Artículo 68.- “**LEGITIMIDAD Y EJECUTORIEDAD.-** Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto.”.

Artículo. 122.- “Motivación.

1. La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos se realizará de conformidad con lo que dispone la Constitución y la ley y la normativa aplicable. La falta de motivación entendida ésta como la enunciación de las normas y de los hechos particulares, así como la relación coherente entre éstas y aquellos produce la nulidad absoluta del acto administrativo o resolución. El acto deberá ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento para el Control de la Discrecionalidad de los Actos de la Administración Pública.”.

Artículo. 180.- “Interposición de recurso. 1. La interposición del recurso deberá expresar:

- a. El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo;*
 - b. El acto que se recurre y la razón de su impugnación;*
 - c. Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del lugar o medio que se señale a efectos de notificaciones;*
 - d. Órgano de la Administración Pública Central o unidad administrativa al que se dirige;*
 - e. La pretensión concreta que se formula;*
 - f. La firma del compareciente, de su representante o procurador y la del abogado que lo patrocina; y,*
 - g. Las demás particularidades exigidas, en su caso, por las disposiciones específicas.*
- 2. El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadera intención y carácter.*
- 3. Los vicios y defectos que hagan anulable un acto no podrán ser alegados por quienes los hubieren causado.”*

Artículo. 181.- “Aclaración y complementación.- Si el reclamo o recurso fuere oscuro o no se cumplieran con los requisitos señalados en el artículo anterior, la autoridad competente ordenará que se aclare o complete el reclamo en el término de cinco días y, de no hacerlo, se tendrá por no presentado el reclamo.”

El Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, expedido mediante Resolución No 694 y publicado en el Registro Oficial No. 632 de 20 de noviembre de 2015, señala:

“Art. 1.- El presente instructivo tiene por objeto normar la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, para el ejercicio de la potestad sancionadora atribuida legalmente a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conforme a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos; los títulos habilitantes y demás normativa aplicable.”.

“Art. 5.- En el ejercicio de la potestad sancionadora, se deben observar las disposiciones de la Constitución de la República, leyes, reglamentos, resoluciones y normas técnicas de carácter general de los diversos servicios sometidos a control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, como son: **1.** Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General (...) **3.** Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (...) **8.** Las Resoluciones que emita la ARCOTEL en ejercicio de sus competencias. (...)”.

“Art. 12.- De la Impugnación.- Las resoluciones de los Organismos Desconcentrados de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, derivadas de los procedimientos administrativos sancionadores sustanciados de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, serán impugnadas exclusivamente de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 134 de la referida Ley.- Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”.



“Art. 36.- Recurso de Apelación.- La resolución emitida por el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el/la Director/a Ejecutivo/a de dicha Agencia dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación con la resolución.- La interposición del Recurso de Apelación, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- En cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga.- La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa.- De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes”.

“Art. 37.- El/la Director/a de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, o su Delegado/a, sustanciará el recurso en mérito de autos, sin perjuicio de que de estimarse necesario se soliciten informes técnicos. (...)”.

“Art. 38.- Término para resolver.- El/la Director/a Ejecutivo/a de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o su Delegado/a, deberá resolver la apelación dentro del término de sesenta (60) días hábiles, contados desde la fecha de presentación del recurso. (...)”.

“DISPOSICIONES GENERALES. (...) CUARTA.- La metodología que deberá ser empleada para el cálculo de sanciones legales será comunicada a los Organismos Desconcentrados oficialmente; la misma será susceptible de actualización por la autoridad competente.”.

1.5. NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE APELACIÓN

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), en su artículo 132, establece la presunción de legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos: *“Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. (...)”*. De ahí que, se presume que los actos administrativos, han sido emitidos con observancia a la normativa y con la debida motivación.

De otro lado, la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho a impugnar:

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”

En relación al Recurso de Apelación, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 134 en concordancia con el artículo 85 de su Reglamento General, establece que las resoluciones emitidas por los organismos desconcentrados de la ARCOTEL en aplicación del procedimiento sancionador, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el Director Ejecutivo de dicha Agencia dentro del plazo de quince días hábiles de notificada, y se contará con el plazo de sesenta días hábiles para resolver y lo hará en mérito de los autos, sin más trámite.

Considerando que la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2017-0018, de 11 de abril de 2017, fue notificada el día 13 del mismo mes y año con oficio No. ARCOTEL-CZO3-2017-0130-OF de 12 de abril de 2017, según consta a fojas 24 y 25 del expediente, y el recurso de apelación fue presentado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el día 3 de mayo de 2017, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-006775-E, esto es dentro del término concedido por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 134, se admitió a trámite.

II. TRÁMITE PROPIO DE LA APELACIÓN

2.1. Con Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2017-0018, de 11 de abril de 2017, la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones- ARCOTEL, resolvió:

“ARTICULO 2.- DETERMINAR que la compañía SONORAMA S.A., inobservó lo establecido en el artículo 24, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo que al suspender emisiones por más de 8 días consecutivos en el mes de diciembre de 2016, incurrió en lo prescrito en el artículo 118, literal b) numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.



ARTICULO 3.- IMPONER a la compañía SONORAMA S.A., la sanción económica prevista en el artículo 121 número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, equivalente al 0.046% del monto de la referencia, esto es SEISCIENTOS SIETE DÓLARES 36/100 (USD \$ 607.36), valor que deberá ser cancelado en cualquiera de las Unidades Financieras de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.”

2.2. Mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2017-0130-OF de 12 de abril de 2017, se notificó al señor Edison Guillermo Verdesoto Bolaños, en calidad de Representante Legal de la compañía SONORAMA S.A., con el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2017-0018 de 11 de abril de 2017, recibido por la señora Nancy Barona el 13 de abril de 2017.

2.3. Con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-006775-E de 03 de mayo de 2017, el Gerente General de la compañía SONORAMA S.A, interpone el Recurso de Apelación y pretende:

*“Con los antecedentes y argumentos expuestos, solicito respetuosamente que **REFORME** la resolución sancionatoria Nro. ARCOTEL-CZO3-2017-0018 emitida el 11 de abril de 2017 por el Ing. Franklin Palate, Coordinador Zonal Nro. 3 (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en la sección correspondiente a la aplicación del artículo 121 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

En lugar de aplicar el porcentaje de 0,046%, el cual carece de justificación y motivación, solicito respetuosamente se aplique el porcentaje mínimo aplicable a las sanciones de segunda clase, es decir, el 0.031 % sobre el monto de referencia, en atención al principio de proporcionalidad.”

2.4. **En Providencia de 25 de mayo de 2017, el Director de Impugnaciones, dispuso:**

*“...**SEGUNDO:** Que el señor Edison Guillermo Verdesoto Bolaños en la calidad que comparece a nombre de la Compañía SONORAMA S.A., cumpla con el requisito para la interposición del Recurso de apelación, de conformidad con el artículo 180, literal a del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, esto es la identificación personal del mismo; además debe cumplir con el artículo 186 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, esto es, presentar los documentos legales para justificar su comparecencia, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, contados desde el siguiente día hábil a la notificación de esta providencia, bajo prevención de lo señalado en el artículo 181 del referido estatuto.”*

2.5. Mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2017-0574-OF, de 30 de mayo de 2017, se notificó a la compañía concesionaria con el contenido de la providencia de 25 de mayo de 2017.

2.6. Con memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-1399-M de 02 de junio de 2017, se remitió a la Dirección de Impugnaciones el expediente administrativo que sirvió de base para la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2017-0018 de 11 de abril de 2017.

2.7. Con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-008863-E, de 01 de junio de 2017, la representante legal de la compañía SONORAMA S.A., manifiesta: “... ratifico en todas y cada una de sus partes el contenido del recurso de apelación presentado el 3 de mayo de 2017 por Sonorama S.A.”

2.8. Mediante providencia de 08 de junio de 2017, la Directora de Impugnaciones dispuso, **“... SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 183 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, solicítese a la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico de la ARCOTEL, que en el término de siete (7) días contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, remita el informe técnico respecto a los argumentos esgrimidos en la apelación presentada.”

2.9. Con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2017-0615-OF de 09 de junio de 2017, se notificó a la compañía SONORAMA S.A, con el contenido de la providencia de 08 de junio de 2017.



- 2.10. Mediante memorandos Nros. ARCOTEL-CCDE-2017-0368-M y ARCOTEL-CCON-2017-0542-E, de 15 de junio de 2017 y 14 de julio del mismo año, respectivamente se remitió los Informes Técnicos No. ARCOTEL-IT-CCDE-C-2017-008 y ARCOTEL-IT-CCDE-C-2017-019, en relación a los argumentos de la compañía recurrente.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. RESOLUCIÓN IMPUGNADA

El 03 de mayo de 2017 en comunicación ingresada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2017-006775-E, la compañía SONORAMA S.A., presenta ante la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, el Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2017-0018, de 11 de abril del 2017, mediante la cual se resolvió:

“ARTICULO 2.- DETERMINAR que la compañía SONORAMA S.A., inobservó lo establecido en el artículo 24, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo que al suspender emisiones por más de 8 días consecutivos en el mes de diciembre de 2016, incurrió en lo prescrito en el artículo 118, literal b) numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARTICULO 3.- IMPONER a la compañía SONORAMA S.A., la sanción económica prevista en el artículo 121 número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, equivalente al 0.046% del monto de la referencia, esto es SEISCIENTOS SIETE DÓLARES 36/100 (USD \$ 607.36), valor que deberá ser cancelado en cualquiera de las Unidades Financieras de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.”

3.2 ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO:

La Dirección de Impugnaciones de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2017-0072 de 25 de julio de 2017, considerando el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2017-0018, de 11 de abril del 2017; lo manifestado por la recurrente en su escrito de impugnación; las piezas del expediente emitió el siguiente informe jurídico:

“ARGUMENTO 1

1. La Resolución Recurrída atenta contra el principio de proporcionalidad

Lo primero, señora Directora Ejecutiva, es recalcar que la repetidora de Ambato y Latacunga de SONORAMA presentó daños graves que fueron debidamente notificados a la ARCOTEL desde inicios de septiembre de 2016, y obtuvo un permiso para suspender emisiones hasta el 4 de noviembre de 2016. Posteriormente los daños se repararon de manera parcial, y se reanudaron las emisiones con baja potencia hasta que los repuestos necesarios para operar con normalidad sean importados.

Asimismo, se debe resaltar que a partir del 20 de febrero de 2017, cuando los daños técnicos se habían solventado parcialmente, la ARCOTEL permitió que la repetidora en cuestión opere por 90 días con una potencia menor a la habitual, es decir, hasta finales de mayo de 2017.

Lo anterior significa que desde inicios de septiembre de 2016 a finales de mayo de 2017, 9 meses en que el transmisor de la repetidora de Ambato y Latacunga presentó desperfectos graves, SONORAMA obró con diligencia y buena fe para obtener autorizaciones oficiales de la ARCOTEL que cubrieron 6 de esos 9 meses.

Es verdad que durante unos días, precisamente dentro de los cuales se registró el incumplimiento sancionado por la Resolución Recurrída, la repetidora operó de manera imperfecta sin la autorización de la ARCOTEL. Pero esto se debió exclusivamente a que durante esos días teníamos absoluta incertidumbre acerca de los tiempos requeridos para buscar, seleccionar, adquirir e importar los repuestos necesarios para operar con regularidad.

Este argumento no ha sido tomado en cuenta por la Resolución Recurrída al momento de graduar la sanción impuesta a mi representada, lo cual es una violación al principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 196 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), el cual reza en su parte relevante:

Art 196. - Principio de proporcionalidad.

(...) 2. Salvo lo previsto en la ley, en la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por la Administración Pública Central se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

a) La existencia de intencionalidad o reiteración:

b) La naturaleza de los perjuicios causados: y,

c) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme. (énfasis añadido)

Adicionalmente a la falta de proporcionalidad entre la gravedad del hecho y la infracción impuesta, es vital señalar que la Resolución Recurrída no analiza la existencia de intencionalidad ni la naturaleza de los perjuicios causados."

ANÁLISIS

En el escrito de impugnación ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-006775-E de 03 de mayo de 2016, el concesionario señala que obtuvo las autorizaciones por parte de la ARCOTEL para suspender emisiones en los meses de septiembre de 2016 y febrero de 2017, asimismo del expediente administrativo a fojas 67 se puede evidenciar que en memorando No. ARCOTEL-CCDE-2017-0066-M de 27 de enero de 2017, la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico informó de la suspensión de emisiones para la estación de radiodifusión sonora FM a denominarse SONORAMA FM y establece: "Mediante oficio ARCOTEL-CCON-2016-0182-OF de 12 de octubre de 2016 la Coordinadora Técnica de Control, autorizó la suspensión de emisiones a la repetidora del sistema de radiodifusión denominado SONORAMA FM (103.7 MHz), matriz de la ciudad de Quito, que sirve a las ciudades de Ambato, Pujili, Latacunga, Saquisilí, San Miguel, Pillaro, Patate, Pelileo, Cevallos, Quero, Tisaleo, Mocha (103.7 MHz) de las provincias de Tungurahua y Cotopaxi, por un periodo de 60 días, contados a partir del 5 de septiembre de 2016, es decir tenían autorizado la suspensión de emisiones hasta el 4 de noviembre de 2016."; demostrándose de esta manera que no se registra durante el periodo del 1 al 28 de diciembre de 2016 autorización para suspender emisiones.

Además la compañía peticionaria en su escrito de apelación a la Resolución ARCOTEL-CZO3-2017-0018 de 11 de abril de 2017 reconoce "...Es verdad que durante unos días, precisamente dentro de los cuales se registró el incumplimiento sancionado por la Resolución Recurrída, la repetidora operó de manera imperfecta sin la autorización de la ARCOTEL.", (lo subrayado me pertenece) por lo que es aplicable el principio jurídico de "a confesión de parte relevo de prueba"; y, si bien señala la recurrente que ha tenido dificultades durante los días del 1 al 28 de diciembre de 2016 en los cuales se registró el incumplimiento sancionado en la Resolución en mención debido a la incertidumbre acerca de los tiempos requeridos para buscar, seleccionar, adquirir e importar los repuestos necesarios para operar con regularidad, en definitiva cualquier dificultad técnica debió ser comunicada a la ARCOTEL y solicitar la autorización correspondiente y no una vez inobservado el artículo 24 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones incurriendo en lo establecido en el artículo 118 literal b) numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones no puede exigir más de lo que es necesario y de lo que estrictamente consta en la Constitución en el artículo 314 que dispone que el Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones y garantizará que este servicio público y la provisión del mismo responda a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad, en concordancia con el artículo 24 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que determina que los prestadores de servicios de telecomunicaciones deben prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes, configurándose de esta manera las obligaciones específicas para garantizar la calidad en la prestación del servicio y estableciendo las limitaciones requeridas para la satisfacción del interés público, todo lo cual será de obligatorio cumplimiento, en este sentido la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones no



pretende imponer obligaciones que no estén estrictamente señaladas en la normativa legal vigente y que no sean necesarias para cumplir la finalidad pretendida.

Consecuentemente, de lo manifestado en líneas anteriores, se evidencia que la compañía recurrente en los meses de septiembre de 2016 y febrero de 2017 cumplió la obligación establecida en el artículo 24 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sin embargo para el mes de diciembre de 2016 no se verificó que la misma, haya obtenido la autorización de suspensión de emisiones ni haya registrado la operación con baja potencia para la repetidora 103.7 MHz de la provincia de Tungurahua y Cotopaxi.

Por otro lado la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico mediante memorando No. ARCOTEL-CCDE-2017-0368-M de 15 de junio de 2017, al que se anexa el informe técnico ARCOTEL-IT-CCDE-C-2017-008 de los mismos mes y año, realiza el análisis respecto del argumento del numeral 1 cuarto párrafo y concluye: "Del análisis efectuado a la documentación presentada por el concesionario, así como de la normativa que regula los servicios de radiodifusión, se desprende que la compañía SONORAMA S.A., concesionaria de la frecuencia 103.7 MHz de la repetidora que sirve a la ciudad de Ambato del sistema denominado SONORAMA FM (103.7 MHz), matriz de Quito, técnicamente no ha desvirtuado ni justificado la suspensión de las emisiones de dicha repetidora en el periodo comprendido del 1 al 28 de diciembre de 2016."

Por lo expuesto lo previsto en el artículo 24 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones es una obligación que debe ser cumplida por todos los prestadores de servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones su incumplimiento configura la infracción establecida en el artículo 118 letra b) numeral 17, por tanto no cabe el principio de buena fe al que se refiere el recurrente sobre una norma que esta prescrita en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y que es de estricto cumplimiento.

Respecto del principio de proporcionalidad argumentado por la compañía recurrente, el artículo 76 de la Constitución de la República, dispone: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza."

El principio de proporcionalidad se hace efectivo cuando las sanciones que determina la ley se equiparan a la infracción a la que fueron aplicadas. En el caso recurrido, la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determinó un hecho constitutivo de infracción según lo prescrito en el artículo 118 "Infracciones de segunda clase", literal b, numeral 17; cuya sanción es la establecida en el artículo 121 numeral 2 concordante con el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y que conforme consta en la Resolución Sancionatoria No. ARCOTEL-CZO3-2017-0018 de 11 de abril de 2017, en el artículo 3, fue la aplicada por la Coordinación Zonal 3.

Además se evidencia que la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2017-0018 de 11 de abril de 2017, ha dado cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 121 numeral 2 concordante con el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que determina los rangos para el cálculo del monto de la sanción; y, además establece de manera clara ciertas circunstancias atenuantes y agravantes a tener en cuenta para la fijación de la sanción, señaladas en los artículos 130 y 131 de la norma antes citada; que en el presente caso es una circunstancia atenuante, esto es, la no reincidencia de procedimientos administrativos sancionadores con identidad de causa y efecto.

Por lo indicado no existe falta de proporcionalidad, porque queda evidenciado la existencia material del hecho, al suspender las emisiones por más de ocho días consecutivos en el mes de diciembre de 2016 incurriendo en la infracción tipificada en el artículo 118 letra b) numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra establecida en el artículo 121, número 2 ibídem, considerándose para la aplicación de la multa el monto de referencia que se obtuvo con base en los ingresos totales de la compañía SONORAMA S.A., correspondientes a la última declaración de Impuestos a la Renta, esto es del año 2015 con relación al servicio o título habilitante que posea.

Por todo lo expuesto, queda desvirtuado el argumento planteado por la compañía recurrente.



ARGUMENTO 2:

"2. La motivación de la sanción impuesta por la Resolución Recurrída es imperfecta"

El presente pedido se sustenta además sobre la base de un argumento simple, pero elocuente: la motivación que consta en la Resolución Recurrída para justificar la imposición del 0.046% sobre el monto de referencia es insuficiente, pues si bien menciona las normas en que funda su decisión, no explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, violándose así lo mandado por el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República.

El problema de motivación radica esencialmente en la aplicación del artículo 121 numeral 2, donde se señala el rango porcentual que le es aplicable a las infracciones de segunda clase (entre 0,031% y 0,07%). Al tratarse de un rango, y no una sanción específica, la Coordinación Zonal 3era debió haber motivado con extrema especificidad por qué se aplicó el porcentaje de 0,046% y no otros porcentajes del mismo rango. ¿Por qué no 0,031%? ¿Por qué no 0,032%? ¿Por qué no 0,033? La contestación de esta pregunta es vital para contar con una debida motivación que relacione los hechos con la norma que se está aplicando.

Es verdad que la Resolución Recurrída contiene la enunciación de los agravantes y atenuantes que, por mandato de los artículos 130 y 131 de la LOT, deben ser considerados al momento de decidir la sanción. Sin embargo, señora Directora Ejecutiva, enunciar las normas no es suficiente pues - reitero - para que exista motivación en los términos señalados por la Constitución se debe "explica[r] la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho". En ningún lugar de la Resolución Recurrída se explica la relación precisa entre los atenuantes, agravantes, y el porcentaje utilizado para calcular la multa efectivamente impuesta. En otras palabras, la motivación es imperfecta. (...)

Al revisar cuidadosamente el contenido de la resolución recurrída, se verifica que todos estos elementos han sido mencionados en la misma (lo que no ocurre con todos los requisitos de proporcionalidad discutidos en la sección anterior). Sin embargo, y volviendo siempre al artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución, no es suficiente con mencionar o enunciar normas y hechos. Se debe relacionar como éstos hechos y normas se interrelacionan (es decir explicar cómo el caso concreto se subsume en la norma) para llegar a la conclusión jurídica adecuada. Esto no ocurrió en este caso, señora Directora Ejecutiva."

ANÁLISIS

La Recurrente manifiesta en su escrito de impugnación que la motivación que consta en la Resolución apelada para justificar la imposición del 0.046% sobre el monto de referencia es insuficiente, pues al tratarse de un rango, y no una sanción específica, la Administración debió haber motivado con extrema especificidad por qué se aplicó el porcentaje de 0,046% y no otros porcentajes. Al respecto la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, tiene como objetivo establecer el ámbito de control de calidad de la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones, así como las sanciones por la interrupción de estos servicios, sanciones que se aplican a las personas naturales o jurídicas que cometen infracciones tipificadas en esta Ley, al respecto es importante señalar que la Constitución de la República en el artículo 76, numeral 7, letra I, dentro de las garantías del debido proceso, establece: "I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."; asimismo la disposición constitucional, es también recogida en igual sentido y alcance en el ERJAFE: "Art. 122.- Motivación. 1 La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos se realizará de conformidad con lo que dispone la Constitución y la ley y la normativa aplicable. La falta de motivación entendida ésta como la enunciación de las normas y de los hechos particulares, así como la relación coherente entre éstas y aquellos produce la nulidad absoluta del acto administrativo o resolución. El acto deberá ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento para el Control de la Discrecionalidad de los Actos de la Administración Pública."

De conformidad a la norma constitucional dispone que todos los actos administrativos que sean emitidos por autoridad de poderes públicos en el preciso caso por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones deben ser motivados aplicando las normas legales vigentes y los principios jurídicos constitucionales, sea en un proceso que corresponde a un inicio de oficio o por denuncia, el procedimiento administrativo es el que dispone las leyes y la Constitución, destinado a la determinación de una infracción y de ser el caso a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.



En este sentido cabe señalar que el Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL, publicado en el Registro Oficial No. 632 de 20 de noviembre de 2015, norma la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en su artículo 30 establece que las resoluciones constituyen actos administrativos, por lo que deberán estar debidamente motivadas en derecho, se debe enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundamenta y la pertinencia de su aplicación, así como contar con un informe técnico y jurídico, caso contrario se declarará su nulidad. En el presente caso motivo de análisis sí se ha cumplido, pues se observa en la Resolución recurrida No. ARCOTEL-CZO3-2017-0018 de 11 de abril de 2017, el fundamento de hecho, las consideraciones y fundamentos jurídicos, además en forma argumentada y razonada se relaciona el hecho detectado por la unidad técnica de la Coordinación Zonal 3, con la normativa legal vigente, determinando en forma clara la infracción y la sanción que le corresponde al infractor establecida en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, además consta como motivación dentro del procedimiento administrativo sancionador, los Informes Técnico No. IT-CZ3-C-2016-0775 de 30 de diciembre de 2016 y Jurídico No. IJ-CZO3-2017-0030 de 11 de abril de 2017 que sirvieron de fundamento y que son acogidos en el artículo 1 de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2017-0017, con lo cual se aplica lo que se conoce en doctrina administrativa como motivación "in aliunde", a través de la cual al remitirse a los informes presentados dentro del procedimiento administrativo sancionador, el contenido de dichos informes pasan a formar parte de la resolución como motivación.

En este contexto se observa que en la resolución recurrida si se enuncian las normas o principios jurídicos en la que se funda y se explica su pertinencia con los hechos, según el criterio del organismo desconcentrado; motivado por los informes emitidos dentro del procedimiento en los que se describen las circunstancias materiales o fácticas que antecede y justifican la emisión de la resolución a través de la invocación de normas vigentes e individualizadas, demostrándose el cumplimiento de la obligación constitucional y legal de motivar los actos administrativos, lo cual constituye un requisito esencial, que además debe permitir al administrado contar en materia de juzgamientos administrativos, con el debido conocimiento de la infracción que se le imputa, a fin de que puede ejercer su derecho a la defensa en debida y legal forma.

La Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, en cumplimiento a la Disposición General Cuarta del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL, que dispone: "La metodología que deberá ser empleada para el cálculo de sanciones legales será comunicada a los Organismos Desconcentrados oficialmente; la misma será susceptible de actualización por la autoridad competente.", mediante memorando ARCOTEL-CTC-2015-0216-M, de 19 de octubre de 2015, remitió a las Coordinaciones Zonales, como Organismos Desconcentrados de la ARCOTEL los formatos e instructivos y la metodología de cálculo a ser empleada para la imposición de sanciones, en el numeral 4 establece la valoración de sanciones legales y contractuales, a ser aplicada a nivel nacional a fin de contar con los elementos que permitan determinar el monto de las sanciones de manera objetiva, proporcional e imparcial dentro de los Procedimientos Administrativos Sancionadores relativos a los servicios de radiodifusión.

De conformidad a lo establecido en el artículo 121 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Coordinación Zonal 3 resolvió imponer la sanción económica a la compañía SONORAMA S.A., concesionaria de la frecuencia 103.7 MHz (repetidora) que sirve a las poblaciones de las provincias de Tungurahua y Cotopaxi, por incurrir en la infracción tipificada en el artículo 118, literal b) numeral 17 de la ley en referencia, al haber suspendido sus emisiones por más de 8 días consecutivos sin autorización de la Autoridad de Telecomunicaciones, equivalente al 0.046% del monto de referencia, es decir la cantidad de USD\$ 607,36 dólares de los Estados Unidos de América; este valor de referencia se obtuvo con base en los ingresos totales a su última declaración de Impuesto a la Renta; conforme se desprende del memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2017-0194-M de 20 de marzo de 2017, con el que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, indicó que SONORAMA S.A. registra en su última declaración de impuestos del año 2015, un valor de USD\$ 1'331.203.00 con relación al servicio de radiodifusión sonora.

Finalmente mediante memorando No. ARCOTEL-CCON-2017-0542-M, de 14 de julio de 2017 remite el Informe Técnico Ampliatorio No. ARCOTEL-IT-CCDE-C-2017-019 de 14 de julio de 2017, mediante el cual la Dirección de Control del Espectro Radioeléctrico manifiesta:

"ANÁLISIS:

- Para la determinación del valor específico de la sanción, dentro del rango establecido en la LOT para cada tipo de infracción, la metodología de cálculo considera la graduación y valoración de las circunstancias atenuantes y agravantes, de acuerdo al siguiente detalle:

- Determinación del rango de la sanción: conforme la establecido en la LOT, se determina el valor mínimo (V_{min}) como el producto del porcentaje respectivo por el monto de referencia, y, el valor máximo (V_{max}) como el producto del porcentaje respectivo por el monto de referencia.
- Determinación del valor medio ponderado: el valor medio ponderado se obtiene de dividir para dos (2) la suma del valor mínimo más el valor máximo de la sanción establecida en la LOT para cada tipo de infracción $V_{medp} = [(V_{min} + V_{max})/2]$. El cual corresponde a la circunstancia cero (0) atenuantes y cero (0) agravantes.
- Valoración de atenuantes: las cuatro (4) circunstancias atenuantes contempladas en la LOT se valoran equitativamente, esto es que cada atenuante tiene un valor equivalente a la cuarta parte de la diferencia entre el valor medio ponderado menos la sanción mínima $V_{atn} = [(V_{medp} - V_{min})/4]$. Las atenuantes disminuirán el valor de la sanción a partir del valor medio ponderado, pudiendo reducirse hasta el valor mínimo contemplado en la LOT para cada tipo de infracción, en el caso de concurrencia de las cuatro (4) circunstancias atenuantes y cero (0) agravantes.
- Valoración de agravantes: las tres (3) circunstancias agravantes contempladas en la LOT se valoran equitativamente, esto es que cada atenuante tiene un valor equivalente a la tercera parte de la diferencia entre el valor máximo de la sanción menos el valor medio ponderado $V_{agv} = [(V_{max} - V_{medp})/3]$. Las agravantes aumentan el valor de la sanción a partir del valor medio ponderado, pudiendo llegar hasta el valor máximo contemplado en la LOT para cada tipo de infracción, en el caso de concurrencia de las tres (3) circunstancias agravantes y cero (0) atenuantes.
- Determinación de la sanción: para obtener el valor de la sanción a imponerse, a partir del valor medio ponderado se debe restar los valores equivalentes de las atenuantes y sumar los valores equivalentes a las agravantes que correspondan para cada caso $V_{sanción} = [(V_{medp} - No. Atenuantes (V_{atn}) + No. Agravantes (V_{agv})]$.

- Con base en la información contenida en la Resolución No. ARCOTEL-CZ03-2017-0018 de 11 de abril de 2017, y utilizando la metodología de cálculo antes descrita, la cual fue enviada por la Coordinación Técnica de Control a las Administraciones Desconcentradas de la ARCOTEL, se procedió a determinar el valor de la multa para el caso de la repetidora que sirve a la ciudad de Ambato del sistema de radiodifusión denominado SONORAMA FM (103.7 MHz), matriz de la ciudad de Quito, de acuerdo al siguiente detalle:

Concesionario	SONORAMA S.A
Nombre de la estación:	SONORAMA FM
Tipo de estación:	Privada
Estación:	Repetidora
Dirección del estudio:	Quito, pasaje Dolomitas N45-95 y Los Naranjos
Cobertura principal:	Ambato Fujili, Latacunga, Saquisilí, Salcedo, Pillaro, Patate, Pelileo, Cevallos, Quero, Tisaleo, Mocha
Frecuencia:	103.7 MHz
Ubicación del transmisor:	Cerro Pilisurco (Sagatoa)
Servicio:	Radiodifusión sonora FM
Monto de referencia:	\$1'331.203,00
Tipo de infracción:	Segunda Clase
Rango de sanción:	0,031%-0,07%Monto referencia (\$412,67-\$931,84)
Valor medio ponderado:	\$672,26[(412,67+931,84)/2]; (0,505%Monto referencia)
Valor equivalente atenuantes:	\$64,90[(672,26-412,67)/3]; (0,004875% Monto referencia)
No. de Atenuantes:	1 (una)
Valor equivalente agravantes:	\$86,53[(931,84-672,26)/3]; (0,0065%Monto referencia)
No. de Agravantes:	0 (cero)
Monto de la sanción:	\$607,36 [672,26-1(64,90)+0(86,53)]
Equivalencia en % monto referencia	0,046% monto de referencia

CONCLUSIÓN

Del análisis efectuado anteriormente, se desprende que la metodología de cálculo para determinar el valor de la sanción impuesta a la compañía SONORAMA S.A., concesionaria de la frecuencia 103.7 MHz de la repetidora que sirve a la ciudad de Ambato, del sistema de radiodifusión denominado SONORAMA FM (103.7 MHz), matriz de Quito, considera las disposiciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en los artículos 121, 122, 130 y 131, esto es que dentro del rango establecido para las infracciones de



segunda clase, se considera la graduación y valoración de las circunstancias atenuantes y agravantes presentadas dentro del proceso administrativo sancionador, siendo valor de la sanción de USD \$ 607,36, que corresponde al 0,046% del monto de referencia.

Por lo indicado, el Informe Técnico que antecede describe de manera clara la metodología de cálculo que se utilizó para determinar el valor de la sanción que se impuso a la Compañía SONORAMA S.A., explica de manera detallada por qué se aplicó el porcentaje de 0,046% y no otros porcentajes del mismo rango, por lo tanto se colige que la sanción aplicada por la Coordinación Zonal 3 es la que correspondía por el cometimiento de la infracción de segunda clase aplicada a SONORAMA S.A.”.

6. CONCLUSIÓN

La Resolución ARCOTEL-CZO3-2017-0018 de 11 de abril de 2017, emitida por la Coordinación Zonal 3, ha sido dictada con estricto apego a la normativa aplicable y se encuentra debidamente motivada, no encontrando precedentes ninguno de los argumentos formulados por la compañía SONORAMA S.A, conforme se analiza en el presente informe, por lo que, al contener la resolución la normativa legal vigente así como los principios consagrados en la Constitución, una vez que se ha realizado el análisis de los argumentos a petición de parte, dentro del recurso de apelación, es improcedente reformar la resolución sancionatoria. Por las razones expuestas, se recomienda no estimar el recurso de apelación interpuesto por la compañía SONORAMA S.A, y en consecuencia ratificar la ARCOTEL-CZO3-2017-0018 de 11 de abril de 2017, emitida por la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones...”

IV. RESOLUCIÓN:

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones legales, la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger los informes: Técnicos No. ARCOTEL-IT-CCDE-C-2017-008 y ARCOTEL-IT-CCDE-C-2017-019; y, Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2017-0072 de 25 de julio de 2017.

Artículo 2.- NEGAR el Recurso de apelación interpuesto por la compañía SONORAMA S.A., ingresado el 03 de mayo de 2017 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-006775-E, en consecuencia **RATIFICAR** la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2017-0018 de 11 de abril de 2017, dictada por la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del presente Recurso de apelación.

Artículo 4.- INFORMAR a la compañía SONORAMA S.A, que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en el artículo 85 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la letra a) del artículo 179 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE.

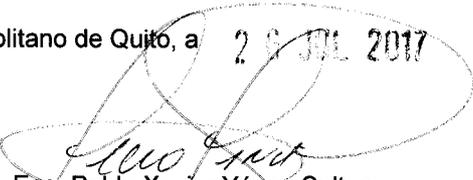
Artículo 5.- INFORMAR a la compañía SONORAMA S.A, que conforme a lo dispuesto en el artículo 156, número 3 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE y artículo 306 del Código Orgánico General de Procesos, tiene derecho a impugnar esta Resolución ante el Tribunal Contencioso Administrativo, que en el caso de interponerse una acción subjetiva o de plena jurisdicción el término para proponer la demanda será de noventa días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se notifica el presente el acto; o en el caso de acción objetiva o de anulación por exceso de poder, el plazo para proponer la demanda será de tres años, a partir del día siguiente a la fecha de expedición del presente acto.

Artículo 6.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la compañía SONORAMA S.A, en en las oficinas ubicadas en Pasaje Dolomitas N45-95 y Los Naranjos, Urbanización Las Bromelias, sector Monteserrín de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, domicilio señalado por la recurrente para recibir notificaciones; a la Dirección Ejecutiva; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera, Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico;

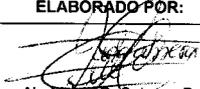
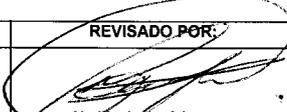


a la Dirección de Impugnaciones; y a la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 29 JUL 2017


Eco. Pablo Xavier Yáñez Saltos
DIRECTOR EJECUTIVO

 AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
 Ab. Mayra P. Cabrera B. SERVIDORA PÚBLICA 3	 Ab. Verónica Cárdenas DIRECTOR DE IMPUGNACIONES	 Ab. Sebastián Ramón Fernández COORDINADOR GENERAL JURÍDICO